El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia:** Sentencia – 1ª Instancia – 15 de diciembre de 2016

**Proceso**: Acción de Tutela – Concede el amparo solicitado

**Radicación Nro.** 66001-22-05-000-2016-00263-00

**Accionante:** Jhonatan Duvan Vélez Vásquez

**Accionado:** Ministerio de Defensa; Dirección General de Sanidad Militar; Ejército Nacional y Dispensario Médico del Batallón San Mateo

**Tema a Tratar: El deber de la entidad prestadora de salud de proporcionar el servicio médico y el tratamiento integral**

La jurisprudencia constitucional[[1]](#footnote-1) se ha referido a la salud como un derecho por un lado y, por el otro, como un servicio público, respecto del primero ha dicho que este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, como servicio público, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, estableció que el derecho a la salud incluye unos elementos esenciales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional, los que convergen con el fin de que se garantice la atención integral en salud con alta calidad y con el personal idóneo y calificado, entre otras, y de esta forma se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

Asimismo reglamentó en el artículo 8 el tratamiento integral que garantiza el acceso efectivo al servicio de salud que incluye: *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”[[2]](#footnote-2).*

**Citación jurisprudencial:**CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-121 de 2015 /Sentencia T-081 de 2016 / Sentencia T-275 de 2012 / Sentencia T-121 de 2015.

Pereira, Risaralda, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Acta número \_\_\_\_ de 15-12-2016

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por el señor Jhonatan Duvan Vélez Vásquez identificado con cédula de ciudadanía No.1. 035.873.812 de Girardot quien actúa en nombre propio en contra del Ministerio de Defensa, Dirección General de Sanidad Militar, Ejército Nacional y Dispensario Médico del Batallón San Mateo.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección del derecho fundamental a la salud, para lo cual solicita se ordene al Ministerio de Defensa, Dirección General de Sanidad Militar, Ejército Nacional y Dispensario Médico del Batallón San Mateo la radiografía y las terapias ordenadas por el médico tratante; asimismo el tratamiento integral.

Narró que (i) prestó servicio militar hasta el 06-10-2016 en el Batallón de Artillería No.4 de Medellín y al salir de la institución fue trasladado para ser atendido por Sanidad Militar en el Batallón San Mateo donde su médico tratante le ordenó una radiografía y la práctica de terapias; (ii) en el Dispensario siempre le manifiestan que no hay servicio para terapias ni tampoco funcionario para la práctica de la radiografía; (iii) agrega que está muy enfermo y no tiene los recursos para pagar de manera particular el tratamiento.

**2. Pronunciamiento del Dispensario Médico del Batallón San Mateo**

Manifestó que en relación con la radiografía de tobillo externo de pie izquierdo y diez (10) terapias físicas de pie y tobillo que requiere el accionante, se puede acercar a la oficina de atención al usuario del Dispensario con las órdenes originales y el acta de desacuartelamiento para proceder con la expedición y entrega de las respectivas autorizaciones.

**3. Pronunciamiento del Ministerio de Defensa; Dirección General de Sanidad Militar y Ejército Nacional**

A pesar de estar debidamente notificados descorrieron el traslado en silencio.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto la mayoría de las autoridades accionadas tienen la calidad de autoridades públicas del orden nacional.

**2. Problemas jurídicos**

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula los siguientes interrogantes:

(i) ¿Las accionadas han vulnerado el derecho a la salud del actor al no realizar la radiografía de tobillo externo de pie izquierdo y diez (10) terapias de pie y tobillo?

(ii)¿Se puede ordenar a las accionadas que suministren un tratamiento integral?

Previo a abordar los interrogantes planteados le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[3]](#footnote-3).

**3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa el señor Jhonatan Duvan Vélez Vásquez al ser el titular de su derecho a la salud, quien alega que le han negado la radiografía y terapias que requiere.

Así mismo, lo está por pasiva el Dispensario Médico del Batallón San Mateo Ministerio de Defensa, Ejército Nacional y la Dirección General de Sanidad Militar al ser quienes presuntamente negaron la radiografía y terapias que reclama.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental la salud.

**3.3. Inmediatez**

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha si en cuenta se tiene que la orden de radiografía de tobillo externo de pie izquierdo y las terapias por el médico tratante fue el 16-11-2016 y la tutela se presentó el 12-12-2016, transcurriendo casi un (1) mes, que se considera razonable para incoar el amparo.

**3.4 Subsidiariedad**

También se cumple con este requisito si en cuenta se tiene que la Corte Constitucional ha dicho que cuando se trata de proteger el derecho a la salud, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por ello, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En el presente asunto la parte accionante busca de la protección a su derecho fundamental a la salud, de ahí que pueda acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. El deber de la entidad prestadora de salud de proporcionar el servicio médico.**

La jurisprudencia constitucional[[4]](#footnote-4) se ha referido a la salud como un derecho y, por el otro, como un servicio público, respecto del primero ha dicho que este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, como servicio público, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, estableció que el derecho a la salud incluye unos elementos esenciales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional, los que convergen con el fin de que se garantice la atención integral en salud con alta calidad y con el personal idóneo y calificado, entre otras, y de esta forma se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

Asimismo reglamentó en el artículo 8 el tratamiento integral que garantiza el acceso efectivo al servicio de salud que incluye: *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”[[5]](#footnote-5).*

**5. Caso concreto**

En el caso bajo estudio, se tiene probado y no fue objeto de discusión la radiografía de tobillo externo de pie izquierdo y las terapias que requiere el actor (fls. 5 y 7) y la negación del tratamiento por el Dispensario Médico del Batallón San Mateo.

Teniendo en cuenta lo que antecede, que el órgano de cierre constitucional ha dicho que es un deber de la EPS proporcionar los servicios médicos que requieren sus afiliados, y que dentro de este trámite tutelar, el accionado Dispensario Médico del Batallón San Mateo al dar respuesta arguyó que ha adelantado las gestiones necesarias tendientes a la práctica de la radiografía y terapias requeridas, sin que allegara la fecha y hora de las mismas o de la cita previa, siendo urgente por cuanto el actor padece de limitación en el arco de movimiento (fl.7), se tiene que este ha omitido el deber constitucional de proveer el servicio médico, el que no puede ser desaprobado por situaciones ajenas a la salud del accionante, situación que hace evidente la vulneración del derecho a la salud del accionante y por lo tanto resulta imperioso salvaguardarlo.

Sin que constituya hecho superado por haber autorizado los procedimientos requeridos, por cuanto las autorizaciones de un servicio de salud sin materializarse la prestación efectiva del mismo no logran cesar la vulneración del derecho fundamental cuya protección se reclama por este medio.

Así las cosas, se dispondrá que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, se autorice laradiografía y terapiasrequeridas por el accionante, según lo haya dispuesto el médico tratante adscrito a la entidad y se fije fecha y hora para las mismas.

De la misma forma, el tratamiento integral, pues como lo ha dicho el máximo Órgano de cierre constitucional en reciente providencia mencionada en el acápite que precede, en este converge la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, continua e ininterrumpida de todos los medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias con miras a la recuperación integral del paciente, independientemente de que se encuentren en el POS o no, por lo tanto se ordenará que se proporcione un tratamiento integral en relación con la limitación en el arco de movimiento que padece el actor y así garantizarle un acceso efectivo al servicio de salud.

**CONCLUSIÓN**

Por lo referido se tutelará el derecho a la salud frente al accionado Dispensario Médico del Batallón San Mateo.

En relación con el Ministerio de Defensa, Dirección General de Sanidad Militar, y Ejército Nacional no se tutelará por cuanto no se vislumbró vulneración alguna por parte de ellos al no ser los encargados de autorizar la cirugía requerida.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho a la saluddel señor Jhonatan Duvan Vélez Vásquez identificado con cédula de ciudadanía No.1. 035.873.812 de Girardot quien actúa en nombre propio en contra del Ministerio de Defensa, Dirección General de Sanidad Militar, Ejército Nacional y Dispensario Médico del Batallón San Mateo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** alDispensario Médico del Batallón San Mateo a través de su Directora Teresa Lilian Leyva Quintero o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, autorice, fije fecha y hora para la radiografía de tobillo externo de pie izquierdo y las diez (10) terapias físicas de pie y tobillo, requeridos por el accionante, según lo haya dispuesto el médico tratante adscrito a la entidad. Asimismo garantice un tratamiento integral, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**CUARTO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. Corte Constitucional. Sentencia T-121 de 26-03-2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia T-081 de 23-02-2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional. Sentencia T-121 de 26-03-2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional. Sentencia T-081 de 23-02-2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-5)